176/2026, de 23 de junio

ORDEN FORAL

Servicio de Montes
Nº expte.: ADM1 2026 3170

Disponer la aplicación inmediata de limitaciones y prohibiciones excepcionales de circulación, acceso y uso del fuego y de determinadas actividades en montes y en la franja de 400 metros a su alrededor, ante la predicción de riesgo de incendio forestal de nivel muy alto o extremo

La disposición adicional primera de la Constitución Española señala que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

En desarrollo de este precepto constitucional, el artículo 10.8 del Estatuto del País Vasco atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

En cuanto a la distribución interna de las competencias, el artículo 7.a.9) de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Histórico, asigna a los Territorios Históricos la citada competencia de montes, aprovechamientos, servicios forestales, vías pecuarias y pastos, en los términos del artículo 10.8 del Estatuto de Autonomía; así como la guardería forestal y conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales.

Sentadas esas bases competenciales, el marco normativo de planificación para la prevención y defensa ante el riesgo de incendios forestales impone la elaboración y aprobación de planes anuales de prevención, vigilancia y extinción, aplicables de manera continua durante todo el año y con regulación de usos, prohibiciones y limitaciones vinculadas a los distintos niveles de riesgo, incluyendo, entre otros, las prohibiciones o limitaciones de circulación de vehículos a motor por pistas forestales y el acceso de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión de incendios, así como la determinación de condiciones que justifiquen la intensificación de operativos.

Así, mediante Acuerdo 312/2026, de 26 de mayo, el Consejo de Gobierno Foral se ha aprobado el Plan anual de Prevención, Vigilancia y Extinción de incendios forestales en el Territorio Histórico de Álava para el año 2026, con el objeto principal de que este Plan sea un instrumento de gestión anual en materia de incendios forestales desde una perspectiva integral de prevención, vigilancia y extinción.

Dicho Plan, elaborado en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 43/2003, de Montes, y conforme a las directrices y criterios comunes aprobados por el Real Decreto 716/2025, de 26 de agosto, se remite, en todo caso, al apartado 6 del citado artículo 48 que dispone que *"Cuando, de acuerdo con la información meteorológica de la Agencia Estatal de Meteorología o, en su caso, del órgano autonómico correspondiente en el caso de las comunidades autónomas que cuenten con dicho servicio, sea predecible en un determinado ámbito territorial un riesgo de incendio de nivel muy alto o extremo, las comunidades autónomas deberán aplicar inmediatamente las prohibiciones y limitaciones*

Egiaztatzeko helbidea Dirección de comprobación
https://egoitza.araba.eus/izapidetu/sgvfcove/
Egiaztapen kodea Código de verificación
tDbS-RpRj-sluM-VyRj

de circulación y acceso establecidas en sus planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales y, en todo caso, las siguientes:

a) Encender fuego en todo tipo de espacios abiertos.
b) La suspensión temporal, en tanto se mantenga el referido riesgo, de todas las autorizaciones concedidas de quema de rastrojos, de pastos permanentes, de restos de poda, y de restos selvícolas
c) Encender fuego en las áreas de descanso de la red de carreteras, así como en zonas recreativas y de acampada, incluidas las zonas habilitadas para ello.
d) La utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo que el órgano competente de la Administración autonómica haya autorizado expresamente su uso o resulten necesarias para la extinción de incendios.
e) La introducción y uso de material pirotécnico.
f) *Arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio*."

Además, el apartado 7 del mismo artículo 48 admite la posible inmediata ejecutividad de una resolución administrativa en materia de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales desde su firma, sin menoscabo de su ulterior publicación oficial, y con difusión inmediata por otros medios institucionales para garantizar el conocimiento general por parte de la población afectada.

Por su parte, el Real Decreto 716/2025, de 26 de agosto, por el que se aprueban las directrices y criterios comunes de los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, contempla en su artículo 15 el mismo conjunto mínimo de prohibiciones tasadas del artículo 48.6 así como su exigible cumplimiento con independencia de su inclusión expresa en el Plan anual, al operar directamente como mandato legal vinculante para la actuación administrativa urgente de protección del monte y de la seguridad colectiva.

En el día 23 de junio de 2026 se ha emitido aviso por parte de EUSKALMET en el que se prevé para el Territorio Histórico de Álava un riesgo de incendio forestal de nivel muy alto o extremo durante el periodo comprendido entre el día 23 de junio de 2026 a las 12:00 horas y el día 24 de junio de 2026 a las 23:59 horas, con las circunstancias concurrentes de temperatura, viento, sequedad u otras, que incrementan de forma relevante el riesgo de ignición y de propagación, haciendo necesarias medidas inmediatas de limitación de actividades generadoras de chispas, fuego o descargas eléctricas y de reducción del tránsito y acceso al medio forestal.

Se constata que el Plan anual vigente para 2026 no recoge de forma expresa las prohibiciones del artículo 48.6 de la Ley de Montes (y su correlato en las directrices estatales), por lo que, en atención al principio de jerarquía normativa, a la eficacia directa de la ley básica y al carácter de ejecución inmediata exigido para estos escenarios, resulta procedente dictar la presente resolución que ordene su aplicación en el Territorio Histórico de Álava en el ámbito temporal indicado, sin perjuicio de su ulterior publicación oficial y del cumplimiento de los deberes de notificación inmediata a autoridades locales e información a la población.

En virtud de las competencias atribuidas por el dispongo décimo del Decreto Foral 152/2023, del Diputado General, de 30 de junio, por el que se determinan los Departamentos de la Diputación Foral de Álava para la legislatura 2023-2027y por el artículo 24.10 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava,

DISPONGO

Primero. Declarar que, desde el día 23 de junio de 2026 a las 12:00 horas y el día 24 de junio de 2026 a las 23:59 horas, sin perjuicio de prórroga, modificación o levantamiento anticipado mediante nueva resolución en función de la evolución del riesgo, en el Territorio Histórico de Álava, concurre una situación de riesgo de incendio forestal de nivel muy alto o extremo a los efectos del artículo 48.6 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, procediendo la aplicación inmediata de las prohibiciones previstas en esta resolución.

Segundo. Queda prohibido encender fuego en todo tipo de espacios abiertos del Territorio Histórico de Álava durante el ámbito temporal declarado en el apartado primero, cualquiera que sea su finalidad (recreativa, doméstica, agrícola, ganadera, forestal, cinegética o de cualquier otra naturaleza), incluyendo, sin carácter limitativo, hogueras, barbacoas, quemadores, braseros de exterior, uso de fuego para cocinar en campo y cualquier otra forma de llama o combustión al aire libre, debiendo entenderse comprendidos los usos del fuego aun cuando se pretendan realizar en fincas privadas, áreas recreativas o espacios no expresamente regulados por el plan anual foral.

Tercero. Quedan suspendidas temporalmente, mientras se mantenga el riesgo declarado, todas las autorizaciones concedidas de quema de rastrojos, de pastos permanentes, de restos de poda y de restos selvícolas, sin necesidad de acto individual de revocación o suspensión por cada autorización. Dicha suspensión se extiende a cualquier quema controlada o autorizada, sin perjuicio de que, finalizado el periodo de riesgo, se reanude su eficacia en los términos de la autorización originaria, salvo que esta haya caducado por otras causas.

Cuarto. Queda prohibido encender fuego en las áreas de descanso de la red de carreteras, así como en zonas recreativas y de acampada, incluidas las zonas habilitadas para ello, dentro del ámbito territorial y temporal de la presente Orden Foral.

Quinto. Queda prohibida la utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, quedando comprendidos, entre otros, bulldozer, retroexcavadoras, motoniveladoras, skidder, procesadoras forestales, desbrozadoras, cosechadoras, empacadoras, picadoras u otra de similares característica, equipos de corte, desbroce, soldadura, radiales, motosierras, motodesbrozadoras, maquinaria agrícola o forestal susceptible de proyección de chispas, equipos generadores, trabajos con riesgo de ignición por fricción o impacto y cualesquiera otros de naturaleza análoga, salvo los que se autorice expresamente su uso por resolución singular motivada o los que resulten necesarios para la extinción de incendios.

Sexto. Queda prohibida la introducción y uso de material pirotécnico en el Territorio Histórico de Álava en el espacio temporal indicado en el apartado primero declarado, incluyendo petardos, cohetes, baterías, bengalas, artificios de señalización con llama o combustión y cualquier otro dispositivo pirotécnico o análogo, con independencia de que su uso se pretenda realizar en espacios privados o públicos.

Séptimo. Queda prohibido arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio, quedando comprendidas colillas, cerillas, brasas, cenizas calientes, carbones, residuos incandescentes, así como cualquier otro material o residuo que, por temperatura, combustión latente o capacidad de ignición, pueda iniciar un fuego, tanto desde vehículos como a pie o desde cualquier instalación o punto de tránsito.

Octavo. La presente Orden Foral produce efectos desde su aprobación, sin perjuicio de su ulterior y

urgente publicación en el BOTHA, debiendo difundirse de forma inmediata por otros medios institucionales para garantizar el conocimiento general, incluyendo, al menos, web institucional, redes oficiales, avisos en medios.

Noveno. Notificar a todas las entidades locales alavesas, Servicio de Carreteras de la Diputación Foral de Álava, Direccion de Medio Natural, Organismo Autónomo de Bomberos Forales de Álava, Bomberos de Vitoria-Gasteiz, Ertzaintza, Miñones, Guardería Forestal, UAGA, Asociaciones de Agricultores y Ganaderos, Asociaciones Forestalistas, Asociaciones de Cotos de Caza de Álava, Cooperativas agrarias y empresas que gestionen servicios en los Parques Naturales y Federación Alavesa de Montaña, así como a la Subdelegación del Gobierno en Álava, solicitando que se dé la máxima difusión entre los ciudadanos de las recomendaciones y prohibiciones establecidas y encomendando especialmente a los agentes de la autoridad y a las autoridades de las entidades locales que velen por su cumplimiento.

Décimo. Contra esta Orden Foral, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, a partir del día siguiente al de su notificación, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Diputada Foral de Agricultura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Noemí Aguirre Quintana
Nekazaritza Saileko foru diputatua
Diputada Foral de Agricultura

David Fernández Sarabia
Nekazaritza zuzendaria
Director de Agricultura

Firmante: CN=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, SERIALNUMBER=P0100000I, OU=SELLO ELECTRONICO, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-P0100000I, O=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, C=ES
Emisor del certificado: CN=EAEko HAetako langileen CA - CA personal de AAPP vascas (2), OU=AZZ Ziurtagiri publikoa - Certificado publico SCA, O=IZENPE S.A., C=ES
Número de serie: 267116
Fecha de firma: 2026.06.23 08:55:51 Z